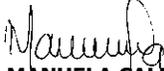


Radicado: 2019-00070
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yolanda Ardila García

CONSTANCIA SECRETARIA. Catorce de octubre de dos mil veintiuno. La apoderada de la entidad demandante presentó recurso de reposición frente al auto notificado por estado el quince de septiembre pasado. La rogativa fue radicada mediante correo electrónico el pasado diecisiete de septiembre a las 16:46 p.m., es decir se tiene por presentada el diecisiete de septiembre, el término de ejecutoria del auto corrió los días dieciséis, diecisiete y veinte de septiembre del año que avanza. Es decir el escrito se presentó en el término oportuno. Paso a despacho para lo que estime pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante frente al auto calendarado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el despacho terminó por desistimiento tácito el proceso.

A N T E C E D E N T E S

Dentro del proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Yolanda Ardila García, se decretó su terminación por desistimiento tácito a través de auto proferido el catorce de septiembre del año que avanza, al encontrarse inactivo por más de un año en la secretaría del despacho.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, la entidad demandante a través de su apoderada, presentó recurso de reposición donde hace un recuento de las actuaciones surtidas, apuntó que el Juzgado incurrió en un error al momento de proferir el auto del veintinueve de enero de dos mil veinte, pues indicó como nueva dirección autorizada "VEREDA CACHIPAY, VEREDA PITALITO del municipio de Falan", y que a pesar de haberse cumplido por la parte actora la carga de efectuar la notificación a la parte demandada, se siguieron efectuando requerimientos.

Señaló que a pesar de que se finalizó por secretaría (sic) el proceso, basado en el requerimiento efectuado por auto del seis de julio de dos mil veinte, en dicho proveído no se hizo la advertencia de que la carga impuesta debía cumplirse so pena de desistimiento tácito, y además que a pesar de existir un error que se desprendió del despacho en el auto

Radicado: 2019-00070
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yolanda Ardila García

del veintinueve de enero de dos mil veinte, tampoco serían tenidas en cuenta las notificaciones adelantadas.

Aseveró que la carga procesal en el asunto se encontraba en la secretaria quien de oficio “debió corregir el error”, y que las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C. (sic), constituían un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores y omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir determinada decisión judicial.

De acuerdo con lo señalado, solicitó realizar un control de legalidad basado en las actuaciones a las que se hizo referencia, y que se dejara sin efecto el auto que se ataca por vía de recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

La parte demandante discute en síntesis que la terminación del asunto se debió a un error del despacho que debió corregirse de forma oficiosa y que además no se hizo la advertencia de que la carga impuesta mediante auto del seis de octubre del año que avanza se debía cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de desistimiento tácito.

Antes de entrar a resolver el recurso, es necesario aclarar que, a pesar que la apoderada de la parte demandante, tituló y presentó la rogativa como una apelación, atendiendo la cuantía del asunto, dicho medio de impugnación no es procedente, pero haciendo uso de la facultad otorgada por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se le dará el trámite de recurso de reposición, al ser el recurso natural para el asunto.

Ahora, adentrándonos en el caso concreto, en primer lugar llama la atención la forma en que la togada endilga la responsabilidad de cada uno de los yerros a la secretaría del juzgado, e indica que fue esta quien decidió terminar el asunto por desistimiento tácito,

Radicado: 2019-00070
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yolanda Ardila García

cuando es claro que el llamado a tomar las decisiones dentro de los procesos es el Juez, y es este, en su calidad de director del proceso quien resuelve de una forma u otra como debe adelantarse las actuaciones.

Centra la apoderada de la entidad bancaria su reparo en que el Juzgado incurrió en un error al momento de emitir auto del veintinueve de enero de dos mil veinte, en tanto en el mismo se señaló como dirección autorizada, según afirma, "Vereda Cachipay, Vereda Pitalito, Falan, Tolima", sin embargo, para que obre como prueba en esta decisión se agrega captura de pantalla del escrito, visible en el documento 001 a folio 126 del expediente digital:



Es claro que la dirección que se tuvo en cuenta fue la que señaló la apoderada en el escrito radicado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, esto es "Finca Cachipay, Vereda Pitalito, de Falan Tolima".

No siendo entonces viable el reparo de que se hubiera tenido que corregir de manera oficiosa dicho auto.

Ahora, frente a que no se advirtió en el auto del seis de julio de dos mil veinte que el requerimiento que allí se efectuaba debía acatarse en treinta días so pena de desistimiento

Radicado: 2019-00070
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yolanda Ardila García

tácito, es necesario apuntar que la terminación del presente asunto no obedeció a lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., si no lo establecido en su numeral segundo como bien se indicó y citó en el auto objeto de reparo.

Es así como la finalización del asunto obedeció a su inactividad en secretaría por un término superior a un año, término que transcurrió entre el seis de julio de dos mil veinte, hasta el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, día en que se emitió el auto de terminación por desistimiento tácito.

No asiste razón a la parte actora al declarar que la carga pendiente estaba en cabeza del juzgado, pues quedó probado que lo que faltaba era que se agotara la notificación por aviso a la demandada a la dirección autorizada por auto del veintinueve de enero de dos mil veinte, pues como se señaló en el proveído del trece de febrero de dos mil veinte, la notificación remitida en ese sentido, y obrante en el expediente a folios 130 a 142 del documento 001 del expediente digital se envió a la vereda "potalito", y no Pitalito, por lo que debía repetirse.

Debe acotarse en este punto que el último auto citado no fue objeto de reparo en el momento oportuno, y que a pesar de haber transcurrido más de un año no existió más manifestación por la parte actora.

Es así, que no habrá lugar a reponer el auto proferido por este Juzgado el catorce de septiembre pasado, pues como se señaló el Juzgado no indicó de manera errada la dirección que se autorizó, la notificación por aviso agregada por la actora para ser tenida en cuenta luego de haberse tenido en cuenta la nueva ubicación del demandado imprimió erróneamente la vereda donde se encontraba la finca, y era esta inconsistencia la que hizo que se ordenara repetir el aviso, sin que hasta el momento de proferirse la terminación se hubiera arrimado nuevo memorial subsanando lo señalado

El desistimiento se profirió, como se indicó en el auto recurrido ante la inactividad del proceso por más de un año, y no por lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por lo que tampoco prospera el señalamiento de que no se advirtió en el auto del seis de julio del año pasado que lo allí dispuesto se hacía so pena de desistimiento tácito.

Radicado: 2019-00070
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yolanda Ardila García

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,
Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto calendarado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Banco Agrario de Colombia S.A., contra Yolanda Ardila García, por las razones planteadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°77